

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera

C/ General Castaños, 1 - 28004
33011760

NIG: 28.079.00.3-2013/0013850

Procedimiento Ordinario 933/2013

Demandante: A.M.Y.T.S

PROCURADOR D./Dña. MARIA JOSE ORBE ZALBA

Demandado: CONSEJERIA DE SANIDAD DE LA C.A.M.
LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA



(01) 30161958411

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D./Dña. GUSTAVO RAMON LESCURE CEÑAL

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D./Dña. FATIMA ARANA AZPITARTE

D./Dña. PILAR MALDONADO MUÑOZ

D./Dña. MARGARITA PAZOS PITA

D./Dña. RAFAEL ESTEVEZ PENDAS

En Madrid, a veintiocho de mayo de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la ASOCIACION DE MÉDICOS Y TITULADOS SUPERIORES DE MADRID (AMYTS), interpuso recurso contencioso administrativo contra las siguientes resoluciones administrativas:

a) Resolución de 30 de abril de 2013 de la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid , publicada en el BOCM nº 107 de 7 de mayo de 2013, por la que se hizo pública la convocatoria para la licitación del contrato de servicios denominado "Gestión por concesión del servicio público de la atención sanitaria especializada correspondiente a los hospitales universitarios "Infanta Sofía", "Infanta Leonor", "Infanta Cristina, del Henares del Sureste y del

Tajo”, dando asimismo publicidad a los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas por los que se habría de regir la licitación y la posterior ejecución de los contratos.

b) Resolución de 20 de Mayo de 2013, del Servicio Madrileño de Salud denominada “Comunicación a los profesionales de los hospitales cuya gestión se va a externalizar sobre aspectos relativos a recursos humanos”, publicada en la página web de la Comunidad de Madrid y

c) Resolución de 3 de junio de 2013, de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, se modifica el apartado 2 de la cláusula 33 “Garantías” del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del citado contrato.

SEGUNDO.- La letrada de la Comunidad de Madrid, en la representación que ostenta, presenta escrito con fecha 10 de abril de 2014, solicitando se declare la carencia sobrevenida de objeto de este recurso, y, en consecuencia, se dicte Auto de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la LEC, al haberse producido la finalización del procedimiento de contratación por 2 vías: para los lotes números 2, 4 y 5 acordándose por las partes la no formalización del contrato (terminación convencional) y para los lotes 1 y 3 dictándose resolución con fecha 3 de Abril del 2014, declarando terminado el procedimiento de adjudicación con devolución de la garantía definitiva constituida por el adjudicatario, quedando con ello sin efecto, tanto la resolución de 30 de Abril del 2013, que hizo pública la convocatoria de licitación del contrato como las resoluciones de 6, 9 y 19 de Agosto de 2013, por la que se adjudicaban los correspondientes lotes a los licitadores, aportando al respecto 2 documentos denominados de “*no formalización del contrato de gestión por concesión del servicio público de la atención sanitaria especializada correspondiente a los hospitales universitarios “Infanta Sofía”, “Infanta Leonor”, “Infanta Cristina, del Henares del Sureste y del Tajo”*” de 18 de febrero y 28 de

marzo de 2014, suscritos por el Viceconsejero de Asistencia Sanitaria y los representantes legales de las entidades mercantiles Hospital del Henares SA (adjudicataria del lote nº 5) y Vallecas Salud SA y Sureste Salud SA (adjudicataria de los lotes números 2 y 4), en el que se dice que *“el presente acuerdo tiene la consideración de acto finalizador del procedimiento de contratación, siendo vinculante para ambas partes y dejando sin efecto la adjudicación efectuada a favor de la empresa”* (Hospital del Henares SA y Vallecas Salud SA y Sureste Salud SA) por resoluciones de fecha 6 y 9 de agosto de 2014, respectivamente. Asimismo se acuerda la no formalización de los contratos y la devolución de los originales de los avales bancarios emitidos por cada una de ellas a favor de la Comunidad de Madrid, dando ésta su consentimiento a que las entidades de crédito procedieran a la cancelación de los avales, declarando que con la firma del documento ambas partes se daban por reintegradas y completamente satisfechas de cuantos derechos le pudieran corresponder.

Respecto a los lotes números 1 (Hospital Universitario “ Infanta Sofía” y 3 Hospital Universitario “ Infanta Cristina” y Hospital Universitario “ Del Tajo”), adjudicado al Grupo Hima San Pablo INC, el Viceconsejero de Asistencia Sanitaria de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid dicta resolución de fecha 3 de Abril del 2014, poniendo fin al procedimiento de contratación, mediante el desistimiento de la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 30/1992, con devolución de la garantía definitiva constituida. En dicha resolución se hace constar que , tras la adopción por esta Sala y Sección de la medida cautelar de suspensión tanto de la resolución de 30 de Abril de 2013 de la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria como de las resoluciones que adjudicaron los contratos, razones de interés público obligaban a la Administración a adoptar ciertas medidas que hagan compatible el cumplimiento de la decisión judicial de suspensión con la debida prestación de la asistencia sanitaria especializada a la Administración, concluyendo en que las circunstancias habían provocado un cambio de necesidad de la inicialmente existente que se pretendía cubrir con los contratos, lo que abocaba a

la finalización del procedimiento por razones de interés público, continuando con el modelo de gestión directa de prestación del servicio sanitario de asistencia especializada, poniendo fin a los procedimientos de contratación iniciados al amparo del artículo 62.1 de la Ley 8/2012. La resolución expresa, asimismo, que conforme a lo establecido en el artículo 27.1 del TRLCSP (ley 34/2010 de 5 de Agosto), *“los contratos que celebren los poderes adjudicadores se perfeccionan con su formalización”*, por lo que la mera adjudicación al Grupo Hima San Pablo INC por resolución de 19 de Agosto de 2013 de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, no ha perfeccionado el contrato. Rechaza la posibilidad legal de poner fin al procedimiento de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 155 del TRLCSP referido a las posibilidades de renuncia o desistimiento antes de la adjudicación del contrato, así como la resolución del contrato por algunas de las causas generales señaladas en el artículo 223 del TRLCSP o por las específicas de cada tipo de contrato, puesto que se refieren a contratos ya perfeccionados, es decir, a los que en virtud de la oportuna formalización, despliegan toda su eficacia, lo que no ocurre en el contrato adjudicado al Grupo Hima San Pablo INC. Señala que el TRLCSP guarda silencio respecto del modo de concluir un procedimiento de contratación cuya tramitación se encuentra en un momento intermedio entre la adjudicación y la formalización, sin embargo el interés público hace necesario buscar un mecanismo jurídico para dejar sin efecto la adjudicación acordada por resolución de 19 de Agosto de 2013, dando por terminado el procedimiento contractual, y ante la ausencia de regulación en la legislación de contratos del supuesto planteado hay que atender a lo dispuesto en el artículo 19.2 del TRLCSP así como a su Disposición Adicional Tercera, en el sentido de que los procedimientos regulados en aquella Ley se regirán subsidiariamente por la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sus normas complementarias, y conforme al artículo 87 de la citada normativa, acude al desistimiento previsto en dicho precepto como forma de finalización de los

procedimientos administrativos, como norma subsidiaria a la que acudir en defecto de previsión específica del TRLCSP para finalizar procedimientos contractuales en el periodo intermedio entre la adjudicación y la formalización del contrato, razonando que, aunque los artículos 90 y 91 aludan únicamente al desistimiento del interesado también la posibilidad de que la Administración desista en un procedimiento iniciado de oficio se encuentra reconocida ampliamente por la jurisprudencia, acordando, en consecuencia, y conforme al artículo 89 de la Ley 30/1992 y demás normas que resulten de aplicación declarar la terminación del procedimiento de contratación.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de la Sra. Secretaria de 14 de abril de 2014, se acordó la unión del anterior escrito y documentos que lo acompañaban y su traslado a la recurrente para que en plazo de 5 días alegase lo que a su derecho convenga sobre la terminación del procedimiento.

CUARTO.- Dentro del plazo concedido, la representación procesal de la Asociación de Médicos y Titulados Superiores de Madrid formuló alegaciones, en el sentido de que nada tiene que oponer a que se acuerde la terminación del presente recurso contencioso administrativo, al existir un acuerdo del terminación convencional del procedimiento de contratación entre la Comunidad de Madrid y las sociedades adjudicatarias de los lotes números 2, 4 y 5 del concurso.

En cuanto a los lotes números 1 y 3, señala que la Comunidad de Madrid funda su solicitud en la resolución del Viceconsejero de Asistencia Sanitaria de 3 de Abril de 2014, por la que de forma unilateral se pone fin al procedimiento de contratación respecto a los citados lotes, entendiéndose que no procede la terminación del presente recurso hasta que por parte de la Administración se acredite fehacientemente la firmeza de la citada resolución, solicitando, en todo caso, se aplique por analogía lo dispuesto en el artículo 74.7 de la Ley Jurisdiccional.

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de la Sra. Secretario de 28 de Abril del 2014, se acordó requerir al letrado de la Comunidad de Madrid , para que en el plazo de 5 días manifieste si la resolución de 3 de Abril de 2014 era firme.

Contra dicha diligencia de ordenación la Comunidad de Madrid interpuso recurso de reposición, por entender que infringía los artículos 22 y 206 de la LEC, señalando que el artículo 22 de la LEC establece como una forma de terminación del procedimiento la pérdida sobrevenida de objeto, y en el presente caso la resolución dictada por la Administración contratante que pone fin al procedimiento de contratación hace que este recurso carezca de objeto, con independencia de que el adjudicatario del contrato pueda ejercer las acciones resarcitorias que estime oportunas en defensa de sus intereses, lo que en nada incide en los intereses del sindicato recurrente respecto de la nulidad de los pliegos o de la propia adjudicación ni, por tanto, en la pérdida sobrevenida de objeto. Añade que el requerimiento carece de interés para resolver sobre la carencia sobrevenida de objeto, ya que con independencia de su firmeza, la resolución produce plenos efectos desde su notificación (artículos 56 y 57 de la Ley 30/1992 y 210 del TRLCSP). Asimismo presenta otro escrito en el sentido de que la resolución del órgano de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 211.4 del TRLCSP ha puesto fin a la vía administrativa y es inmediatamente ejecutivo. Contra él solo cabe recurso de reposición, que no ha sido interpuesto y recurso contencioso administrativo.

SEXTO.- Con fecha 19 de Mayo de 2014 se dictó otra diligencia de ordenación de la Sra. Secretario, en el que se dice que por razones de economía procesal y sin necesidad de tramitar el recurso de reposición pásense las actuaciones al Magistrado ponente para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye doctrina reiterada del Tribunal Supremo aceptar otros modos de terminación del proceso contencioso administrativo no previstos en los artículos 74, 75, 76 y 77 de la LICA; así en Sentencias de 21 de mayo de 1999, 25 de septiembre de 2000, 19 de marzo y 10 de mayo de 2001, 19 de mayo de 2003, 15 de julio de 2005 y las más recientes de 28 de Febrero de 2013 y 2 de Abril de 2014, se refiere a la pérdida sobrevenida de objeto como uno de los modos de terminación anticipada del proceso, no contemplados entre los previstos por la ley de este orden jurisdiccional. La jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo considera aplicable la desaparición sobrevenida de la materia en litigio o pérdida sobrevenida de objeto (ex artículo 22.1 de la LEC) cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas o su declaración de nulidad por sentencia anterior priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real (así sentencias de 24 de marzo y 8 de mayo de 1997 o 29 de abril de 1998), como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores le privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia (Sentencias de 31 de mayo de 1986, 25 de mayo de 1990, 5 de junio de 1995, 8 de mayo de 1997 y 25 de septiembre de 2000).

Dicho lo anterior, en los antecedentes de hecho se recogen las resoluciones administrativas que constituyen el objeto de este recurso así como la decisión de la Comunidad de Madrid de poner fin al procedimiento de contratación en la fase en que se hallaba, sin formalizar los contratos con las adjudicatarias, una vez que esta Sala acordó la suspensión de la ejecutividad de dichas resoluciones administrativas, materializando tal decisión mediante 2 acuerdos con las empresas adjudicatarias de los lotes números 2, 4 y 5, en que ambas partes acuerdan no formalizar los contratos, teniendo dichos acuerdos la consideración de actos finalizadores del procedimiento de contratación, siendo vinculantes para ambas partes y dejando sin

efecto las adjudicaciones efectuadas a favor de las entidades mercantiles Hospital del Henares SA, Vallecas Salud SA y Sureste Salud SA, con devolución de los originales de los avales emitidos por cada una de ellas a favor de la Comunidad de Madrid, y declarando ambas partes que con la firma del documento se daban por reintegradas y completamente satisfechas de cuantos derechos les pudieran corresponder.

En consecuencia con lo expuesto nos encontramos ante una terminación convencional del procedimiento administrativo permitida por el artículo 88 de la LRJAPPAC.

La representación procesal de la Asociación de Médicos y Titulados Superiores de Madrid, en su escrito de alegaciones, no se opone a que se acuerde la terminación del presente recurso contencioso administrativo, al existir un acuerdo del terminación convencional del procedimiento de contratación entre la Comunidad de Madrid y las sociedades adjudicatarias de los lotes números 2, 4 y 5 del concurso, conforme hemos expuesto, por lo que estando ambas partes de acuerdo, la Sala nada tiene que objetar al respecto.

SEGUNDO.- Ahora bien, respecto de los lotes números 1 y 3, la Comunidad de Madrid no ha llegado a un acuerdo similar al mencionado con la sociedad adjudicataria de los mismos (Grupo Hima San Pablo INC), por lo que el Viceconsejero de Asistencia Sanitaria de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid (que es quién tiene atribuidas las competencias de contratación administrativa del SERMAS, conforme a los artículos 6.2 y 23.2.f) del Decreto 24/2008, de 3 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el régimen jurídico y de funcionamiento del Servicio Madrileño de Salud) ha dictado la resolución de 3 de Abril del 2014, poniendo fin al procedimiento de contratación, mediante el desistimiento de la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 30/1992, con devolución de la garantía definitiva constituida.

En la situación expuesta, al haberse dejado sin efecto por la Administración el procedimiento de contratación, es evidente que el presente recurso en que se impugnaba la convocatoria y los Pliegos de Condiciones que han de regir el contrato ha quedado sin objeto, produciéndose la desaparición real de la controversia y del interés legítimo que tenía el recurrente, ya que lo pretendido era la declaración de nulidad de un procedimiento contractual, del que la Administración ha desistido y que, por lo tanto, no produce ya efecto jurídico alguno para la Asociación Médica recurrente.

A este respecto, la actora alega que no se acuerde la terminación del presente recurso hasta que la resolución de 3 de Abril de 2014 no sea firme, y de forma subsidiaria que se aplique por analogía lo dispuesto en el artículo 74.7 de la Ley Jurisdiccional, en lo relativo a la posible reanudación del proceso.

Entendemos, a diferencia de lo que sostiene la recurrente, que, siendo conforme a los artículos 56 y 57 de la LRJAPPAC inmediatamente ejecutivas las resoluciones dictadas por la Administración (*“los actos de las Administraciones Públicas sujetos al derecho administrativo serán ejecutivos...”* y *“los actos de las Administraciones Públicas sujetos al derecho administrativo se presumirán válidos y producirán plenos efectos desde la fecha en que se dicte, salvo que en ellos se disponga otra cosa”*) y en similar sentido, en el ámbito específico de la contratación pública, el artículo 201 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (*“los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos”*) carece de sentido demorar la conclusión del presente procedimiento hasta que conste la firmeza de la resolución de 3 de abril de 2014 que, solo puede ser impugnada en sede jurisdiccional, en su caso, por el Grupo Hima San Pablo INC, adjudicataria del procedimiento de contratación del que la Administración ha desistido unilateralmente de llevar a efecto, con el objeto de ejercitar una pretensión indemnizatoria en reclamación de daños y perjuicios, cuya pretensión se ejercitaría en un recurso distinto al presente,

y que en nada puede incidir en el interés de la Asociación de Médicos y Titulados Superiores de Madrid (AMYTS) centrado en la anulación de la convocatoria y de los pliegos que regían la misma, que, como ya hemos dicho, con el desistimiento de la Administración de ejecutar el contrato, han quedado sin efecto alguno.

TERCERO.- Cuestión distinta es la relativa a que se aplique analógicamente al presente caso lo dispuesto en el artículo 74.7 de la Ley Jurisdiccional, que dispone que *“ cuando se hubiera desistido del recurso porque la Administración demandada hubiera reconocido totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, y después la Administración dictase un nuevo acto total o parcialmente revocatorio del reconocimiento, el actor podrá pedir que continúe el procedimiento en el estado en que se encontrase, extendiéndose al acto revocatorio.”*

Aún cuando el tenor literal del precepto se refiere al desistimiento del recurso por parte del recurrente, porque la Administración le hubiera reconocido totalmente en vía administrativa sus pretensiones, supuesto aparentemente distinto al aquí enjuiciado, en el que es la Administración la que solicita de la Sala se declare la terminación del procedimiento contencioso administrativo por pérdida sobrevinida del objeto, al haber desistido de formalizar los contratos adjudicados y por tanto, de llevar a efecto los mismos, lo cierto es que no apreciamos impedimento alguno para extender la aplicación de dicho artículo al presente supuesto, en el que se acuerda la terminación del procedimiento porque circunstancias sobrevinidas han incidido sobre su objeto, privando de interés legítimo a las pretensiones formuladas, lo cual se puede producir, tanto por haber sido satisfechas extraprocesalmente las pretensiones del recurrente como por cualquier otra causa.

Como ya hemos dicho, la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solo se refiere dentro del título IV, capítulo 1º, sección 9º *“otros modos de terminación del procedimiento”*, al desistimiento, allanamiento, satisfacción

extraprocesal y transacción (artículos 74,75,76 y 77 LJCA), sin mencionar, por tanto, a la pérdida sobrevenida de objeto, por lo que es evidente que el artículo 74.7 de la Ley Jurisdiccional no puede recoger el citado supuesto de pérdida sobrevenida de objeto, dado que dicha normativa no lo contempla expresamente como modo de terminación de los procesos contenciosos administrativos, lo que, sin embargo, no impide, como expusimos, que se acepte, conforme doctrina reiterada del Tribunal Supremo, como forma de finalización del mencionado proceso. A ello debe añadirse que la situación que se produce en el presente caso es similar a la prevista en el citado artículo, es decir, el recurrente viene obligado a desistir del recurso porque circunstancias sobrevenidas han incidido sobre su objeto privando de interés legítimo a las pretensiones formuladas, lo que puede ocurrir bien porque han sido satisfechas extraprocesalmente por la Administración (supuesto al que se refiere el artículo 74.7 de la LJCA) bien por otra causa, como en el caso debatido, por pérdida sobrevenida de objeto. A ello debe añadirse que el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria (disposición final primera LJCA) se refiere a la terminación del proceso cuando, por circunstancias sobrevenidas dejare de tener interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, tanto porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor, o por cualquier otra causa (mencionando por tanto ambos supuestos).

Por otro lado, debemos señalar que concurren los supuestos para su aplicación por analogía conforme a lo previsto en el artículo 4.1 del Código Civil, según el cual, *“Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que aprecie identidad de razón”*; semejanza e identidad de razón que apreciamos en uno y otro caso, por cuanto que entendemos que no impidiendo el desistimiento al actor promover un nuevo juicio sobre el mismo objeto (art. 20.3 LEC), el artículo 74.7 de la LJCA trata de evitar que, en aquellos supuestos en que el desistimiento se hubiera producido por haber reconocido la Administración demandada totalmente en vía

administrativa las pretensiones del demandante y después, dictase un nuevo acto total o parcialmente revocatorio del reconocimiento, tenga que interponerse nuevo recurso, pudiendo continuar con el mismo recurso y extenderlo al acto revocatorio por razones de economía procesal y de tutela judicial efectiva, siendo así que en el caso presente la situación es la misma, ya que si una vez dictado Auto por esta Sala finalizador del recurso por apreciar pérdida sobrevenida de objeto por los dictados por la Administración (resolución de 3 de abril de 2014 y acuerdos alcanzados con las adjudicatarias de los lotes números 2, 4 y 5, de 18 de febrero y 28 de marzo de 2014), la Administración los dejara sin efecto, la recurrente no necesitaría por las mismas razones iniciar un nuevo recurso, pudiendo continuar con éste, en el que podría impugnar asimismo los supuestos nuevos actos o resoluciones administrativas que pudieran dejar sin efecto los actos antes mencionados finalizadores del procedimiento administrativo

En consecuencia con lo expuesto el artículo 74.7 de la LJCA es perfectamente aplicable al supuesto debatido.

CUARTO.- Entendemos que no procede realizar condena en costas a ninguna de las partes (artículo 139.1 de la LJCA), teniendo en cuenta que el artículo 22.1 de la LEC referido a la terminación de los procedimientos por pérdida sobrevenida de objeto establece expresamente que en tales supuestos no procede la condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y concordante aplicación

LA SALA (SECCIÓN 3ª) ACUERDA.- Declarar terminado el recurso por pérdida sobrevenida de objeto, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 74.7 de la LJCA. No se realiza condena en costas.

Contra la presente resolución cabe **recurso de reposición** en el plazo de cinco días desde la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2608-0000-93-0933-13 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2608-0000-93-0933-13 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados en el encabezamiento de la presente resolución. Doy fe.